



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA MILENA MANTILLA HERNÁNDEZ
Niño:	JUAN SEBASTIAN GÓMEZ MANTILLA
Demandado:	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación:	2022-00973
Providencia:	Auto N° 365
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS incoada por SANDRA MILENA MANTILLA HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal del niño JUAN SEBASTIAN GÓMEZ MANTILLA, en contra de GABRIEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1-. Excluya los hechos No. 1º, 7º, 9º, 11º y 13º, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Adecué el hecho 2º, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hijo.
- 3.- Fusione y resuma los hechos 3º, 4º, 5º y 6º, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en la escritura pública 8548 del 04 de noviembre de 2014, respecto de los alimentos del menor.



4.- Excluir el hecho 10°, toda vez que son conjeturas.

5.- UNIR los hechos 8° y 12°, toda vez que se está relatando 1 mismo hecho la capacidad del alimentante, asimismo adecuar en otro hecho lo referente a que la cuota no abarca la totalidad de los alimentos del menor.

6.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

8.- PRESENTAR relación de los gastos mensuales del alimentario, precisando rubro por rubro.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 5° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS incoada por SANDRA MILENA MANTILLA HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal del niño JUAN SEBASTIAN GÓMEZ MANTILLA, en contra de GABRIEL ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 6 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--